



PROCESO: EJECUTIVO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SUB-CLASE DE PROCESO: CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: ROMAN SUAREZ

DEMANDADO: TRANSCARF Y OTROS

RADICADO: 13001-31-05-002-2010-00382-00

Informe Secretarial:

Señora Juez, informo que en el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago mediante auto del 13 de marzo de 2020 y se decretaron medidas cautelares; En este punto le comunico que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, notificado mediante estado del 24 de ese mismo mes y año y el 6 de noviembre de 2019 la apoderada demandante presentó la solicitud de ejecución; por lo que la notificación del mencionado auto se hizo en estado del 1 de julio de 2020, atendiendo el hecho que en virtud de la pandemia Covid 19 se suspendieron los terminos en todo el territorio nacional desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año. Por otra parte, le comunico que la apoderada demandante solcito el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada TRANSCARF LTDA, con FMI N° 060-3219, toda vez que dicho inmueble tiene un valor aproximado de \$465.000.000, argumentando que al solicitar en la Secretaría de Hacienda de Cartagena la liquidación oficial de impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-98917 pudo evidenciar que el avalúo catastral del inmueble es de \$68.284.000, de lo cual se desprende que el valor del avalúo del inmueble no cubriría el monto del cual el demandante tiene derecho a embargar de acuerdo a lo establecido en el Auto del 13 de marzo de 2020, que corresponde a \$302.339.874. como soporte aporta las liquidaciones de los inmuebles mencionados (archivo 31). Finalmente le comunico que la apoderada demandante anexa un certificado de libertad y tradición actualizado a la fecha de hoy del inmueble con FMI N° 060-3219 donde se verifica como ultima a anotación la siguiente:

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 09/09/1998 Radicación 1998-19238
DOC: ESCRITURA 2095 DEL: 01/09/1998 NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 32.600.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ SALAZAR DELIA ROSA CC# 22900515
A: TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LIMITADA X

Sírvase Proveer. Cartagena 8 de febrero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C.,
ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



Visto el informe secretarial que antecede se observa que el auto que libró mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y notificado por estado sin que la parte demandada haya presentado excepciones al mandamiento, por lo que resulta procedente seguir adelante la ejecución por la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$302.539.874,00), más la indexación del lucro cesante futuro y descontando el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de lo normado en el artículo 216 del C. S. del T., más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020.

Con relación a la medida cautelar solicitada respecto el embargo del bien inmueble con FMI N° 060-3219 de propiedad de la demandada según se puede verificar en el certificado de libertad y tradición que fue aportado al proceso con fecha de expedición 8 de febrero de 2024, resulta procedente, toda vez que el fin principal de las medidas cautelares es procurar asegurar el pago de las obligaciones, en el caso que nos ocupa el crédito se encuentra insoluto, y al verificarse que el bien inmueble con FMI No 060-98917, según manifiesta la demandante tiene un avalúo catastral de \$68.284.000, suma que resulta muy inferior al total de la condena, lo cual haría ilusoria la medida.

No obstante, resulta importante aclarar que como quiera que el avalúo del bien inmueble sobre el cual se persigue la medida supera el monto del mandamiento del pago, siendo posible asegurar el cumplimiento de la obligación, resulta necesario ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble No. 060-98917 y sobre la medida de embargo del establecimiento de comercio, identificado con matrícula mercantil #09-104325-03.

La anterior decisión tiene su fundamento en lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del M.P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, quien señaló lo siguiente:

“En tratándose de cautelas está fuera de duda que el acreedor, por mandato de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, puede acudir a ellas con el fin de asegurar los bienes del deudor y pretender la realización de su crédito, junto a los intereses y gastos de cobranza.

Posibilidad que no es absoluta, por cuanto se entiende que sólo se podrá hacer uso de ella cuando reporte un beneficio para el acreedor y se limite a lo necesario para satisfacer su interés, tasado en el duplo de la obligación insatisfecha, «salvo [cuando] se trata de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad» (artículo 513 del Código de Procedimiento, equivalente al canon 599 del Código General del Proceso).

Así lo doctrinó esta Sala:

Tales normas, como es sabido, guardan estrecha relación con lo preceptuado por el



artículo 513, inciso 8° del Código de Procedimiento Civil, en cuanto faculta al juez para que, al decretar medidas precautorias las limite 'a lo necesario', de tal manera que ellas no excedan el 'doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas', salvo, claro está, que se trate de un solo bien gravado con hipoteca o prenda, o cuando por su división se 'disminuya su valor o su venalidad' (SC, 2 ag. 1995, exp. n.° 4159).

De allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.° 2372 a 2377); la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (idem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.° 4159).

Entonces, es fuerza concluir que, tiene un límite la cantidad de medidas cautelares que se pueden solicitar dentro un proceso ejecutivo, restringiéndose las mismas a lo necesario para satisfacer la obligación perseguida por el acreedor. De ahí que, el despacho considera que mantener el embargo y secuestro del inmueble No. 060-98917 y del establecimiento de comercio, identificado con matrícula mercantil #09-104325-03., se constituiría en un abuso y exceso de medidas, atendiendo el hecho que con el embargo y secuestro del bien inmueble con FMI No 060-3219 de propiedad de la demandada, se puede asegurar el monto de la obligación.

RESUELVE:

Primero: seguir adelante la ejecución por la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$302.539.874,00), más la indexación del lucro cesante futuro y descontando el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de lo normado en el artículo 216 del C. S. del T., más las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020.

Segundo: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y surtir el trámite previsto en el artículo 446 del CGP.

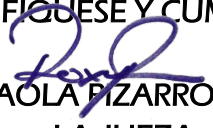
Tercero: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N 060-3219 de propiedad de la demandada TRANSPORTES CARRASCAL Y FRANCO TRANSCARF LTDA con Nit No 800.253.705-1. Remítase a través del empleado designado para ello, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena el oficio de embargo y expídase copia de la remisión al demandante en conjunto con el oficio que ordena la inscripción de la medida para el respectivo trámite de registro, el cual permanecerá en secretaría, hasta que sea solicitado por el mismo.



Cuarto: Designese como secuestre categoría N°3 al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, identificado con cedula de ciudadanía No 72.208.929 quien podrá ser notificado en la dirección electrónica ahumadaig2012@hotmail.com y en el teléfono 3107268210 y dirección física URBANIZACIÓN VILLAS DE ARANJUEZ, de Cartagena. Por secretaría elabórense las comunicaciones correspondientes y líbrense los oficios a los que haya lugar.

Quinto: Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares del inmueble No. 060-98917 y del establecimiento de comercio, identificado con matrícula mercantil #09-104325-03, de conformidad con lo expuesto. Por secretaria expídanse los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

IPFA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 12 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 018